

TÍTULO II: CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO 1.- CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Art. 2.1.1.- Aplicación

- 1.- El régimen de protecciones que se regula en el presente capítulo deriva de las determinaciones de la legislación sectorial, que el planeamiento hace suyas incorporándolas a su normativa.
- 2.- El régimen de protecciones es de aplicación en todas las clases de suelo, sin perjuicio de que parte de la regulación sólo sea aplicable a una clase de suelo en razón de sus contenidos.

Art. 2.1.2.- Legislación de aplicación

Para la protección del medio ambiente se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental en Andalucía (LPAA), así como los reglamentos que la desarrollan, que son:

- Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 292/1995, de 12 de diciembre).
- Reglamento de Calificación Ambiental (Decreto 297/1995, de 19 de diciembre).
- Reglamento de Informe Ambiental (Decreto 153/1996 de 30 de abril 1996).
- Reglamento de Residuos (Decreto 283/95).
- Reglamento de Calidad del Aire (Decreto 74/96).

Y las disposiciones que a tal efecto apruebe la Consejería de Medio Ambiente. Asimismo también serán de aplicación, entre otras, las siguientes disposiciones:

- Ley 2/1989 de Inventario de Espacios Naturales de Andalucía y medidas adicionales para su protección.
- Ley 2/1992 de Ordenación Forestal de Andalucía.
- Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.
- Decreto 155/1998 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía.

Todo ello conforme al art. 148.1.9º de la Constitución Española, según el cual, las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de gestión de la protección del medio ambiente, sin perjuicio de que el art. 149.1.23ª atribuye al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, entre las que se encuentran, entre otras:

- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
- Ley de Aguas, Texto Refundido, R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de Julio.
- Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
- Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- R.D. 1664/1998 de 24 de julio, Plan Hidrológico del Guadalquivir.

Art. 2.1.3.- Responsabilidades

DILIGENCIA Para hacer constar que el presente Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística fue APROBADO por el Ayuntamiento pleno en su sesión de

Fdo. El Secretario General
D. Javier Clavijo González

- 1.- La responsabilidad de hacer cumplir el régimen de protecciones corresponde al Ayuntamiento y a la Administración Autónoma en lo que a ella corresponda por la Ley de Protección Ambiental de Andalucía. El Ayuntamiento podrá denegar y condicionar las licencias de obras, instalaciones o actividades que se opongan a la regulación que se establece en este Título y deberá obtener las autorizaciones pertinentes de los organismos competentes.
- 2.- La responsabilidad también alcanza a los particulares, que deberán colaborar con el Ayuntamiento y entre sí para la consecución de los objetivos que se pretenden. Consecuentemente, todos los ciudadanos tienen derecho a denunciar a las autoridades municipales las instalaciones y actividades que supongan un peligro a la sanidad y a la naturaleza, las construcciones que adolezcan de falta de higiene y ornato, las que amenacen ruina o aquellas que pudieran ocasionar por el mal estado de sus componentes (remates, chimeneas, cornisas, etc.), algún daño, cualquier actuación que lesione la apariencia de cualquier lugar o paraje, así como aquellas que ocupen suelos no edificables en función de las servidumbres que sobre ellos graviten.

Art. 2.1.4- Protección del medio ambiente

- 1.- Las condiciones establecidas por este PGOU para la protección del medio ambiente se refieren a los siguientes extremos:
 - Vertidos sólidos (basuras).
 - Vertidos líquidos (aguas residuales).
 - Vertidos gaseosos.
 - Contaminación acústica y vibratoria.
 - Protección contra incendios.
 - Utilización de explosivos.

- Y demás establecidas en el art. 3 de la Ley 7/1994.
- 2.- Para el suelo clasificado como no urbanizable también se estará de forma general a lo dispuesto en el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la provincia de Cádiz sobre protección de recursos y del dominio público, sin perjuicio de las condiciones que se establecen a continuación.

Art. 2.1.5.- Vertidos sólidos

- 1.- Quedará regulado por la LPAA y sus reglamentos, en especial el Reglamento de Residuos (Decreto 283/1995), la Ley 22/1973 de Minas, la Ley de Aguas, Texto Refundido, R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de Julio y demás normativas aplicables.
- 2.- A los efectos de orientar el presente punto, los vertidos de residuos se clasifican:
 - A) Los regulados por la LPAA:
 - 1) Residuos sólidos urbanos:
 - a) Residuos sólidos que constituyen la basura domiciliaria o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.
 - b) Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonados.
 - c) Escombros y restos de obras.
 - d) Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.
 - e) Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.
 - f) Residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen expresamente los substratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie, así como los envases de productos aplicados en agricultura, excepto los que sean catalogados como tóxicos y peligrosos.

DILIGENCIA Para hacer constar que el presente Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbánística fue APROBADO por el Ayuntamiento pleno en su sesión de

Fdo. El Secretario General
D. Javier Clavijo González

g) Otros residuos que deban ser gestionados por las Corporaciones Locales, con arreglo a la legislación del Régimen Local.

2) Residuos tóxicos y peligrosos; que son los desechos que se generan con ocasión de las actividades productoras y gestoras de residuos tóxicos y peligrosos, y a los que están caracterizados como tales por la normativa vigente (Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos). La competencia sobre esta material corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente

B) Los regulados por la Ley 22/1973 de Minas.

C) Los vertidos regulados en la Ley de Aguas , Texto Refundido, R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, considerados como vertidos líquidos contemplados en el artículo posterior.

D) Los residuos orgánicos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, producidos en fase de explotación y que se depositen en suelo no urbanizable.

3.- Las personas y entidades productoras o poseedoras de los desechos y residuos sólidos urbanos (grupo A.1) estarán obligadas a ponerlos a disposición del Ayuntamiento en las condiciones exigidas por las Ordenanzas Municipales y por el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos.

Serán responsables de los daños o molestias causadas por los mismos hasta que se ponga a disposición de la Administración o entidad encargada de su gestión.

De conformidad con la normativa de Régimen Local, y con la Ley 10/98 de Residuos, el Ayuntamiento está obligado a prestar el servicio de recogida, transporte y eliminación y/o tratamiento de residuos urbanos.

4.- De conformidad con la normativa de régimen local, el Ayuntamiento está obligado a prestar el servicio de residuos sólidos urbanos.

5.- Solo podrán realizarse vertidos de escombros, tierras y residuos orgánicos e inorgánicos en vertederos controlados, ubicados en aquellos puntos que determinarán los departamentos municipales competentes dentro del suelo no urbanizable de acuerdo con las condiciones que para esta clase de suelo se establecen en el título V de este PGOU, y en aplicación de los criterios de la Ley 10/1998 de residuos.

El vertido de residuos urbanos dentro del término municipal se realizará conforme al Plan Director provincial de RSU de la provincia de Cádiz, aprobado por la Diputación Provincial el 30 de julio de 1997 y con vigencia hasta diciembre de 2005.

Desde este Plan está prevista la instalación de un **Punto Limpio** en Bornos, desde dónde sería transportado el material al **Centro de Recuperación y Reciclaje** de Jerez de la Frontera.

La Diputación de Cádiz y la Consejería de Medio Ambiente han previsto para el bienio 2002-2003 la instalación de una **Isla Ecológica** en el municipio de Espera. Desde este punto se recogería selectivamente la basura, de acuerdo con los objetivos de reutilización, reciclado y valorización contemplados en la normativa vigente en materia de residuos y el Plan Provincial.

El municipio de Espera está integrado en la estructura territorial provincial para la gestión de los RSU en la Comarca de la Sierra –subsector de Arcos-. Actualmente la basura domiciliaria del municipio se transporta a la **Estación de Transferencia** de Bornos, y desde aquí al vertedero de Miramundo.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/1998, de Residuos y la Ley 11/1997, de Envases y Residuos de envases, las ordenanzas municipales de residuos incorporarán la implantación de la recogida selectiva de residuos de acuerdo a estos objetivos de reutilización, reciclado y valorización. Para ello, se deriva desde estas NN.SS. al cumplimiento de las Ordenanzas Municipales Tipo para la Gestión de Residuos, elaboradas por la Diputación Provincial.

Con respecto a la gestión de escombros dentro del municipio se adoptarán las determinaciones señaladas en el PGAE (Plan de Gestión y Aprovechamiento de Escombros) de la Provincia de Cádiz, aprobado el 10 de febrero de 2000, por el Pleno de la Diputación de Cádiz, según lo cual se desprende:

- Se clausurará y sellará el vertido denominado “Escombrera Soto”, al norte del núcleo de la población.
- Se incorporarán unas Ordenanzas Municipales Tipo, para la gestión de escombros. Dichas Ordenanzas están incluidas dentro del PGAE.

DILIGENCIA Para hacer constar que el presente Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística fue APROBADO por el Ayuntamiento pleno en su sesión de

Fdo. El Secretario General
D. Javier Clavijo González

- La chatarrería deberá instalarse alejada de los núcleos urbanos; y adecuarse como Centro Autorizado de Recepción y Descontaminación de Vehículos (C.A.R.D.) de acuerdo con la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, cuya trasposición a la legislación autonómica se encuentra en fase de Borrador y próxima a su aprobación.

Los vertederos de escombros y restos de obras no podrán realizarse en áreas delimitadas por este PGOU como suelo no urbanizable protegido, en los cauces y vertientes o en áreas en que se produzca impacto paisajístico por ser visibles desde los puntos de tránsito habitual. Si podrán ubicarse en zonas que necesiten un relleno para su utilización como espacio libre de uso público. Igualmente, se permitirá el vertido de escombros en los procesos de regeneración de canteras. En todo caso, la ubicación de los vertederos de escombros se realizará según lo establecido en el Plan de Gestión de Aprovechamiento de Escombros de la Provincia de Cádiz.

- 6.- Se prohíbe el vertido de cualquier tipo de residuos sólidos a la red de alcantarillado.
- 7.- El Ayuntamiento establecerá las características y condiciones del servicio de recogida, conducción y depósito.

No obstante, cualquier tipo de residuos que por sus características no pueda o deba ser recogido por el servicio de recogida a domicilio, deberá ser trasladado directamente al lugar permitido para su vertido por cuenta del titular de la actividad. Tampoco se podrá depositar en horarios distintos de los que fije el Ayuntamiento.

- 8.- Según se establece en la LPAA para la gestión de los desechos sólidos urbanos, la Consejería de Medio Ambiente elaborará un Plan Director Territorial de Gestión de Residuos, en el que se integrarán los Planes Directores Provinciales, con la participación de las Corporaciones Locales en su elaboración.

Las previsiones y determinaciones del Plan Territorial de Gestión de Residuos serán de obligado cumplimiento, dentro de su ámbito de aplicación, para las personas y entidades públicas y privadas.

- 9.- El Ayuntamiento establecerá unas Ordenanzas Municipales de desechos y residuos con el fin de regular la gestión de los mismos en el ámbito de su término municipal, estando a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.
- 10.- El Ayuntamiento se integrará en consorcio y mancomunidad para la gestión de desechos y residuos y será la Junta de Andalucía la que promoverá o incentivará las medidas que tiendan a reducir o suprimir la producción de desechos y residuos o que posibiliten el reciclado o la reutilización en los propios focos de producción
- 11.- Respecto a los residuos tóxicos y peligrosos, su competencia corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente, elaborándose Planes de Gestión para su planificación, adaptándose a la legislación básica del Estado en esta materia y al Plan Nacional de Residuos Industriales.

Art. 2.1.6.- Vertidos líquidos

- 1.- Se consideran vertidos líquidos los que se realizan directa o indirectamente en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de los vertidos, así como los que se llevan a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones mediante evacuación, inyección o depósito.
- 2.- A efectos de vertidos de aguas residuales a cauces públicos regirán las normas establecidas en este artículo, sin perjuicio de la necesidad de contar con la autorización del organismo de la cuenca hidrográfica, según dispone la Ley de Aguas , Texto Refundido, R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, respetándose los parámetros de vertidos fijados en dicha ley y normas concurrentes.
- 3.- El procedimiento para obtener la autorización de un vertido se iniciará mediante la presentación de una solicitud por el titular de la actividad, concretando las características de la actividad causante del vertido, localización exacta del mismo, características cuantitativas y cualitativas de los vertidos y descripción sucinta de las instalaciones de depuración, acompañando proyecto suscrito por técnico competente de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea adecuado al grupo de calidad establecido para el medio receptor.

Cuando el vertido o el sistema de depuración o eliminación propuesto se presuma que pueda dar lugar a la infiltración o el maceramiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos y las aguas subterráneas, se habrá de aportar, además, un estudio hidrogeológico en relación con la presunta afección.

DILIGENCIA Para hacer constar que el presente Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística fue APROBADO por el Ayuntamiento pleno en su sesión de

Fdo. El Secretario General
D. Javier Clavijo González

- 4.- Las aguas residuales no podrán verter a cauce libre o canalización sin una depuración realizada por procedimientos adecuados a las características del efluente y valores ambientales de los puntos de vertido, considerándose como mínimo los establecidos en la Ley de Aguas , Texto Refundido, R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de Julio y la LPAA y sus reglamentos.
- 5.- En todo caso, para poder efectuar vertidos a cauces públicos, riberas o embalses, se precisará informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, previo a la licencia municipal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53.5 del RPU.
- 6.- Según la actividad que se trate, se estará también a lo dispuesto en la LPAA y sus reglamentos.
- 7.- En suelo urbano y suelo urbanizable, todo vertido se encauzará a la red de saneamiento municipal, encauzada ésta a la depuradora prevista.

En caso de vertidos industriales se estará a lo regulado en la LPAA y reglamentos según el tipo de industria esté en un anexo u otro, estableciéndose el tipo de depuración previa antes de su vertido a la red municipal.

- 8.- Las fosas sépticas estarán a lo dispuesto en las Normas Provisionales para el Proyecto y Ejecución de Estaciones Depuradoras, aprobadas por la Resolución de 23 de abril de 1.969 y, en particular para el presente PGOU, a los siguientes extremos:

a) No se permiten en suelo clasificado como urbano o urbanizable.

b) La capacidad mínima de las cámaras destinadas a los procesos anaerobios será de doscientos cincuenta (250) litros por usuario cuando sólo se viertan en ella aguas fecales y quinientos (500) litros por usuario en otros casos.

c) Sobre la dimensión en altura que se precise según lo anterior, deberán añadirse:

- Diez (10) centímetros en el fondo para depósito de cienos.
- Veinte (20) centímetros en la parte superior sobre el nivel máximo del contenido para cámara de gases.

d) La cámara aerobia tendrá una superficie mínima de capa filtrante de un 1) metro cuadrado en todo caso, con un espesor mínimo de un (1) metro.

e) No se admitirán fosas sépticas para capacidades superiores a diez (10) personas en el caso de las de obras de fábrica y veinte (20) personas en las prefabricadas, a menos que se demuestre mediante proyecto técnico debidamente una mayor capacidad. Dicho proyecto habrá de ser aprobado por el Departamento Competente de la Comunidad Autónoma.

f) Si se emplea fábrica de ladrillo, tendrá un espesor mínimo de pie y medio, cubierto el interior con un enfoscado impermeable de mortero hidráulico de cemento de tres (3) centímetros de espesor.

Si se emplea hormigón, el espesor mínimo será de veinticinco (25) centímetros cuando se trate de hormigón en masa; quince (15) centímetros para hormigón armado "in situ" y diez (10) centímetros cuando se utilicen piezas prefabricadas.

g) La fosa distará veinticinco (25) metros como mínimo de los bordes de parcela y estará en la parte más baja de la misma, sin perjuicio de donde resulte en virtud de la vigente legislación en materia de aguas o donde especifique la Confederación Hidrográfica, así como lo establecido en las Normas Subsidiarias Provinciales de Planeamiento.

Art. 2.1.7.- Vertidos gaseosos

- 1.- Quedarán regulados por la LPAA y sus reglamentos, en especial el Reglamento de la Calidad del Aire (Decreto 74/1996). Con carácter supletorio se aplicará la Ley 38/1972 de 22 de diciembre de protección del ambiente atmosférico, así como el Decreto 833/1975 de 6 de febrero, por el que se desarrolla dicha ley, y sus modificaciones posteriores.
- 2.- Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la vigilancia, control, potestad sancionadora y el establecimiento de medidas cautelares, de los niveles de emisión e inmisión de contaminantes a la atmósfera, en aquellas actividades incluidas en los anexos primero y segundo de la LPAA y sus reglamentos; correspondiendo al Ayuntamiento dichas competencias en el caso de las actividades del anexo tercero.

DILIGENCIA Para hacer constar que el presente Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística fue APROBADO por el Ayuntamiento pleno en su sesión de

Fdo. El Secretario General
D. Javier Clavijo González

- 3.- Se entiende por "nivel de emisión de un contaminante", la concentración y/o masa del mismo vertida a la atmósfera en un período determinado.

Se entiende por "nivel de inmisión de un contaminante", la cantidad del mismo existente por unidad de volumen de aire, medida siempre en ambientes exteriores.

- 4.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cualquiera que sea su naturaleza, no podrán rebasar los niveles máximos de emisión establecidos en la normativa vigente: Decreto 833/1975 y su desarrollo posterior, así como el Reglamento de la Calidad del Aire (Decreto 74/1996) en su Título II.
- 5.- Las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera seguirán la tramitación y obligaciones establecidas en el Título II, Capítulo II del Reglamento de Calidad del Aire.

Tales actividades son las incluidas en el Catálogo del anexo I de dicho reglamento.

Art. 2.1.8.- Contaminación acústica y vibratoria

- 1.- Quedará regulado por la LPAA y sus reglamentos, en especial el Reglamento de la Calidad del Aire (Decreto 74/1996), la Orden de 23 de febrero de 1996 que desarrolla dicho Decreto y la Orden de 3 de septiembre de 1998 por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra los ruidos y vibraciones.
- 2.- Corresponde al Ayuntamiento la competencia de vigilancia y control general de los niveles de emisión e inmisión de contaminantes a la atmósfera, en caso de las actividades incluidas en el anexo tercero de la LPAA. La potestad sancionadora, vigilancia, control y establecimiento de medidas cautelares para las actividades de los anexos primero y segundo y sus Reglamentos, le corresponde a la Consejería de Medio Ambiente (art. 4 del Reglamento de Calidad de Aire).
- 3.- Se entiende por "nivel de emisión sonora" la magnitud de la presión acústica emitido por un foco ruidoso.
- Se entiende por "nivel de inmisión sonora" la magnitud de la presión acústica medida en un determinado punto.
- 4.- Las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excederán de los límites que establecen el Reglamento de Calidad del Aire en su Título III, que serán los siguientes:
- a) En el interior de los locales, el Nivel Acústico de Evaluación, expresado en dBA, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalaciones o actuaciones ruidosas, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior (ruido de fondo debido al tráfico o fuente ruidosa natural), los valores indicados en la tabla nº 1 del Anexo III del Reglamento de Calidad del Aire, que es el siguiente:

ZONIFICACION	TIPO DE LOCAL	NIVELES LIMITES (dBA)	
		DÍA 7-23	NOCHE 23-7
Equipamientos	Sanitario y Bienestar Social	30	25
	Cultural y Religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Ocio	40	40
Servicios terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habitables	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

DILIGENCIA Para hacer constar que el presente Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística fue APROBADO por el Ayuntamiento pleno en su sesión de

Fdo. El Secretario General
D. Javier Clavijo González

El nivel Acústico de Evaluación es el parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas, determinándose según se establece en el Reglamento de Calidad de Aire.

- b) En el exterior de los locales, el Nivel de Emisión al Exterior, expresado en dBA, emitidos por la actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas (con exclusión del ruido de fondo), no podrá ser superior a los expresados en la tabla nº 2 del Anexo III del Reglamento de Calidad del Aire, en función de la zonificación y horarios, que es la siguiente:

SITUACIÓN DE LA ACTIVIDAD	NIVELES LIMITES (dBA)	
	DÍA 7-23	NOCHE 23-7
Zona de equipamiento sanitario	60	50
Zona residencial, servicios terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios	65	55
Zonas con actividades comerciales	70	50
Zonas con actividad industrial o servicio urbano, excepto servicios de administración	75	70

Cuando el nivel del ruido de fondo, en la zona considerada, sea superior a los valores anteriores, éste será considerado como valor de máxima emisión al exterior.

- c) Respecto a las vibraciones, ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor niveles de vibración superiores a los señalados en la tabla 3ª del Anexo III del Reglamento de Calidad del Aire, que es el siguiente:

USO DEL RECINTO AFECTADO	PERIODO		CURVA BASE
Sanitario	Diurno	Nocturno	1 1
Residencial	Diurno	Nocturno	2 1,4
Oficinas	Diurno	Nocturno	4 4
Almacén y comercial	Diurno	Nocturno	8 8

- d) Los límites admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en el Anexo IV del Reglamento de Calidad del Aire, que son los siguientes:

Motocicletas..... de 78 a 86 según cilindradas
 Vehículos de 80 a 88 según categoría de vehículos

Todo vehículo de tracción deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape.

- 5.- Para los equipos de medidas de ruidos (sonómetros), así como su medición, se estará a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III del Reglamento de Calidad del Aire y la Orden de 23 de febrero de 1.996 que lo desarrolla, en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones.
- 6.- No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier elemento móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales y viviendas o usos asimilables a éste.

DILIGENCIA Para hacer constar que el presente Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística fue APROBADO por el Ayuntamiento pleno en su sesión de

Fdo. El Secretario General
D. Javier Clavijo González

Se interpondrán los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados con bancadas con peso de uno con cinco (1,5) a dos con cinco (2,5) veces el de la máquina, si fuera preciso.

El cualquier caso, en inmuebles que coexistan viviendas y otros usos autorizados no se permitirá la instalación o funcionamiento de máquina, aparato o manipulación que no cumpla las determinaciones del Título III, Capítulo V del Reglamento de Calidad del Aire, así como el Capítulo IV referente a las exigencia del aislamiento acústico en edificaciones donde se ubiquen actividades e instalaciones de ruidos y vibraciones.

- 7.- Los servicios de inspección municipal podrán realizar en todo momento cuantas comprobaciones sean oportunas y el propietario o responsable de la actividad generadora de ruidos deberá permitirlo, en orden al cumplimiento de lo establecido en este artículo, facilitando a los inspectores el acceso a las instalaciones o focos de emisión de ruidos y disponiendo su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

Art. 2.1.9.- Protección contra incendios

Las construcciones e instalaciones en su conjunto y sus materiales, deberán adecuarse como mínimo a las exigencias de protección establecidas por la Norma Básica de la Edificación (NBE-CPI-96) y cuantas normas de prevención de incendios estuvieren vigentes en su momento para cada tipo de actividad.

Art. 2.1.10.- Utilización de explosivos

- 1.- La utilización de explosivos en derribos, desmontes y excavaciones requerirá la previa concesión de expresa licencia municipal para ello.
- 2.- La solicitud de esta licencia se formulará aportando fotocopia de la guía y permiso de utilización de explosivos expedidos por la Autoridad Gubernativa.
- 3.- El Ayuntamiento, vistos los informes de los servicios técnicos municipales, podrá denegar dicha licencia o sujetarla a las condiciones que considere pertinentes para garantizar en todo momento la seguridad pública, de los inmuebles próximos y de sus moradores y ocupantes.

CAPÍTULO 2.- SERVIDUMBRES DE PROTECCIÓN

Art. 2.2.1.- Aplicación y responsabilidades

- 1.- La regulación relativa a servidumbres es una limitación al uso de los predios que, por ser de ámbito nacional, prevalece sobre las condiciones establecidas en la normativa de zona.
- 2.- La responsabilidad de hacer cumplir el régimen de servidumbres corresponde al Ayuntamiento, a los organismos competentes y a los propios particulares, que deberán colaborar con el Ayuntamiento y entre sí para la consecución de los objetivos que se pretenden.

Art. 2.2.2.- Servidumbres de las vías de comunicación

- 1.- Se prohíbe expresamente la incorporación del sistema viario propio de las urbanizaciones a las carreteras de cualquier tipo. En este sentido, todas las parcelas con frente a carreteras tendrán una vía secundaria de acceso independiente de aquellas, no permitiéndose dar acceso a estas parcelas directamente desde las carreteras, sino en los enlaces e intersecciones concretamente previstos. No se podrán crear nuevos accesos a las carreteras o caminos públicos que estén de otro acceso existente a distancia menor a la establecida en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía; según la clasificación que se establece en su artículo 15; y a lo establecido en la Ley Estatal 25/1988 cuando competencialmente le corresponda.
- 2.- En cuanto a las zonas de protección, dominio público, de afección, servidumbres, separación de edificaciones, instalaciones y demás determinaciones relativas a vías de comunicación se estará a lo establecido en la legislación vigente y sus reglamentos. Según la Legislación Autonómica se considera zona de “no edificación” a la franja paralela a las aristas exteriores de la calzada de anchura 100 m, 50 m y 25 metros según se trate de una vía de gran capacidad, convencional u otra, respectivamente, según artº 56 de la Ley 8/2001. En todo caso, la línea de edificación deberá ser de 50 metros a contar desde el borde de la línea blanca de calzada, para el caso concreto de la A-393.

DILIGENCIA Para hacer constar que el presente Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística fue APROBADO por el Ayuntamiento pleno en su sesión de

Fdo. El Secretario General
D. Javier Clavijo González

Las determinaciones para carreteras que transitan por zonas urbanas tendrán una consideración distinta según la propia Ley.

- 3.- Será necesaria la previa licencia del órgano administrativo del que dependa la carretera para cualquier actuación en las zonas afectadas por estas protecciones. En aquellas carreteras que discurren por zona urbana, las autorizaciones de usos y obras corresponde al Ayuntamiento, previo informe del Organismo titular de la vía.
- 4.- En ningún caso podrán autorizarse edificaciones que invadan o afecten de algún modo a las vías públicas o caminos existentes, a las nuevas vías previstas en el Plan o a las franjas de protección establecidas en las mismas.

Art. 2.2.3.- Servidumbres de la red de energía eléctrica

- 1.- Se recomienda no realizar ninguna construcción, ni siquiera de carácter provisional, dentro de los siguientes anchos de calle de reserva:
 - Línea de 380 Kv..... 30 m.
 - Línea de 220 Kv..... 25 m.
 - Línea de 138 Kv..... 20 m.
 - Línea de 66 Kv..... 15 m.
 - Línea de 45 Kv..... 15 m.
- 2.- La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando a salvo dicha servidumbre y respetando los anchos de reserva recogidos en el número anterior. En todo caso, se respetarán las distancias y demás determinaciones establecidas en el Reglamento vigente de Líneas de Alta Tensión.

Art. 2.2.4.- Sobre la Ley de Aguas

- 1.- Sobre el dominio público hidráulico se atenderá a lo dispuesto en el TÍTULO I de la Ley de Aguas, Texto Refundido, R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, en cuanto a :
 - Cauces que lo integran.
 - Cauces, riberas y márgenes. Zonas de servidumbre de 5 m y de policía de 100 metros.
 - Lagos, lagunas, embalses y terrenos inundables.
 - Acuíferos subterráneos.
- 2.- Sobre la administración pública del agua se atenderá a lo dispuesto en el TÍTULO II de la LEY DE AGUAS, Texto Refundido, R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, en cuanto a :
 - Principios generales.
 - Consejo Nacional del Agua.
 - Organismos de Cuenca
- 3.- Sobre la planificación hidrológica; utilización del dominio público hidráulico; protección del D.P.H. y calidad de las aguas continentales; régimen económico-financiero de la utilización del D.P.H.; infracciones, sanciones y competencia de los Tribunales; y sobre las obras hidráulicas; se atenderá a lo dispuesto en los TÍTULOS III al VIII de la LEY DE AGUAS , Texto Refundido, R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de Julio .
- 4.- En todo caso, se estará en todo a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, de Aguas y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1985 de 11 de abril) que no contradigan a la primera, así como a las determinaciones contenidas en este artículo.
- 5.- Podrán ser objeto de establecimiento de servidumbre de uso público aquellos pasillos que, a través de urbanizaciones y predios particulares, se consideren necesarios para enlazar la zona de uso público de la orilla de los ríos, lagos o embalses, con las carreteras y caminos públicos más próximos.

Art. 2.2.5.- Servidumbres de abastecimiento de agua, saneamiento y otras instalaciones en el suelo no urbanizable

DILIGENCIA Para hacer constar que el presente Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística fue APROBADO por el Ayuntamiento pleno en su sesión de

Fdo. El Secretario General
D. Javier Clavijo González

- 1.- En las redes de abastecimiento de agua, las de saneamiento y otras que transcurran por el suelo no urbanizable, se establece una zona de servidumbre de cuatro (4) metros de anchura total, situada simétricamente a ambos lados del eje de la tubería. En ella no se permite la edificación ni las labores agrícolas u otros movimientos de tierra.

CAPÍTULO 3.- NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DEL MEDIO FÍSICO

Art. 2.3.1.- Protección de las vías pecuarias y caminos rurales

- 1.- Las vías pecuarias y caminos rurales son bienes de dominio público destinados principalmente al tránsito del ganado y comunicaciones agrarias.
- 2.- Las vías pecuarias existentes en el término municipal de Espera son las recogidas en los planos nº 6 (del 6.1 al 6.4) "Estructura general y orgánica del territorio". El Órgano medioambiental competente deberá efectuar el oportuno deslinde de las vías pecuarias.
- 3.- La anchura mínima de los caminos rurales será de seis (6) metros.
- 4.- En aplicación de la Ley de Vías Pecuarias 3/1995, de 23 marzo, y el Reglamento Decreto 155/1998, de 21 julio no se permitirá en ningún caso construcciones permanentes e implantaciones de actividades que impidan o perjudiquen las comunicaciones agrarias. Quedan específicamente prohibidos los cercados de cualquier tipo. En los edificios fuera de ordenación por ocupar una Vía Pecuaria, estará absolutamente prohibido realizar cualquier tipo de obra en tanto no se legalice la situación.
- 5.- Las ocupaciones temporales estarán sujetas a la obtención de licencia urbanística en los términos contemplados en el art. 1.6.21 de este Plan, sin que en ningún caso origine derecho alguno en cuanto a la ocupación de las vías. Es requisito imprescindible el informe favorable del organismo competente.
- 6.- Cuando una vía pecuaria se incorpore al suelo urbano o urbanizable se buscará una vía alternativa lo más próxima a ella para el tránsito del ganado y comunicaciones agrarias.

Art. 2.3.2.- Protección de recursos hidrológicos

- 1.- Quedan prohibidas las obras, construcciones, plantaciones o actividades que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de los arroyos, ramblas y barrancos, así como en la zona de precaución contra las avenidas delimitada con arreglo a lo previsto en el Decreto 2508/1975 de 18 de septiembre, sea cualquiera el régimen de propiedad y la calificación de los terrenos.

Art. 2.3.3.- Protección de aguas subterráneas

- 1.- Los alumbramientos de aguas deberán realizarse respetando las distancias fijadas al efecto por la Comisaría de Aguas correspondiente y en su defecto, las distancias fijadas con carácter general en la Ley de Aguas. Para la concesión de licencia de apertura de pozos es requisito imprescindible la autorización del organismo competente para la captación de aguas subterráneas.
- 2.- Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales capaces, por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica, de contaminar las aguas profundas o superficiales el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo que pudiera facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno.
- 3.- La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de viviendas sólo podrá ser autorizada cuando se den las suficientes garantías de que no suponen riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas. En caso de existir dudas sobre la inocuidad de las fosas o cuando así lo aconseje la magnitud o concentración del proyecto, se exigirá la previa realización de los estudios hidrogeológicos necesarios.
- 4.- Para la obtención de autorización de nuevos vertederos de residuos sólidos es requisito imprescindible la justificación de su emplazamiento mediante los estudios oportunos que garanticen la no afección de los recursos hidrológicos, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 1 del presente Título.

Art. 2.3.4.- Regulación de recursos

DILIGENCIA Para hacer constar que el presente Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística fue APROBADO por el Ayuntamiento pleno en su sesión de

Fdo. El Secretario General
D. Javier Clavijo González

- 1.- Para la obtención de licencia urbanística o de actividad correspondiente a actividades industriales o extractivas será necesario justificar debidamente la existencia de la dotación de agua necesaria, así como la falta de impacto cuantitativo negativo sobre los recursos hídricos de la zona.
- 2.- Iguales justificaciones deberán aportarse en la tramitación de todos los Proyectos de Urbanización y para la realización de cualquier actuación residencial que lleve aparejada la implantación, simultánea o sucesiva, de más de cincuenta (50) viviendas.

Art. 2.3.5.- Protección de la vegetación

- 1.- La realización de actividades agropecuarias o forestales deberá someterse en todo caso a las normas y planes sectoriales que la regulen, sin perjuicio de la aplicación del presente Plan.
- 2.- Se consideran masas arbóreas sujetas a las determinaciones del presente PGOU todas las localizadas en el término municipal con independencia del régimen de propiedad del suelo.
- 3.- La tala de árboles integrados en estas masas estará sujeta al requisito previo de obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que sea necesario obtener de la autoridad competente en razón de la materia.
- 4.- Cualquier cambio de uso permitido en zonas arboladas que implique la eliminación de parte de ellas sólo se autorizará cuando el proyecto garantice:
 - a) El mantenimiento de una cobertura arbolada equivalente al ochenta por ciento (80%) de la originaria.
 - b) El cumplimiento de la obligación de reponer igual número de árboles que los levantados en las zonas de dominio público prefijadas por el Ayuntamiento y a partir de las especies adecuadas.

Art. 2.3.6.- Protección de la fauna

- 1.- El levantamiento e instalación de cercas, vallados y cerramientos de todo tipo estará sujeto al requisito de la obtención previa de la correspondiente licencia urbanística, con independencia de los usos a que haya de destinarse la finca. La concesión de dicha licencia deberá ser denegada cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando, siendo un cerramiento electrificado, pueda suponer riesgos de electrocución de la fauna en razón de sus dimensiones, altura, intensidad y voltaje, para lo cual recabará informe del organismo competente de la Junta de Andalucía.
 - b) Cuando, en caso de cotos de caza, el cerramiento prevea obras, dispositivos o trampas que impidan la circulación de la fauna en ambos sentidos.
- 2.- Las cercas de fincas rústicas, por lo tanto, seguirán las soluciones tradicionales propias del medio, tales como vallas agrícolas tradicionales, alambradas o setos vivos, pudiendo también combinarse estos medios; nunca serán de fábricas ciegas sea cual sea su altura.

Art. 2.3.7.- Protección del suelo

- 1.- En la solicitud de licencia urbanística para la realización de cualquier obra o actividad en pendientes superiores al quince por ciento (15%) que lleve aparejado algún movimiento de tierra se incluirá en el proyecto de la misma la documentación y estudios necesarios para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y el comportamiento frente a la erosión de los suelos.
- 2.- La concesión de la misma podrá realizarse únicamente cuando se justifiquen debidamente dichos extremos.
- 3.- Así mismo, podrán exigirse garantías que permitan asegurar la realización de las actuaciones correctoras necesarias para la estabilidad de los suelos.

DILIGENCIA Para hacer constar que el presente Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística fue APROBADO por el Ayuntamiento pleno en su sesión de

Fdo. El Secretario General
D. Javier Clavijo González

CAPÍTULO 4.- PROTECCIÓN DE YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS, DEL PAISAJE Y DE LA ESCENA URBANA.

Art. 2.4.1.- Aplicación y responsabilidades

- 1.- El régimen de protecciones que se regulan en este capítulo atañen a todo el término municipal en cuanto a que contenga o pueda contener elementos a los que este capítulo se refiere.
- 2.- La responsabilidad de hacer cumplir el régimen de protecciones que se establecen en este capítulo corresponde al Ayuntamiento y organismos competentes, que deberán, por tanto, denegar o condicionar las licencias de obras que se opongán a la regulación siguiente. La responsabilidad también alcanza a los particulares, que deberán colaborar con el Ayuntamiento.
- 3.- Las determinaciones aquí establecidas se complementan con las Condiciones Generales de Estética reguladas en el Capítulo 4 del Título III de las presentes normas urbanísticas.

Art. 2.4.2.- Protección de yacimientos arqueológicos

- 1.- En caso de detectarse indicios sobre la existencia de restos arqueológicos, por razón del inicio de una obra u otra circunstancia, los particulares o el Ayuntamiento deberán notificarlo a la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico Artístico antes de veinticuatro (24) horas, la cual podrá declarar la suspensión de las obras parcial o totalmente, en función del interés o importancia del hallazgo, decidiendo al respecto.
- 2.- En el caso que procediera la suspensión de licencias, para la reanudación de las obras será preciso, previo a la concesión de licencia municipal, la aprobación del proyecto por la Comisión Provincial del Patrimonio Artístico, la cual decidirá en función de los hallazgos su anotación, acotación de su ámbito, modificación (en su caso) del proyecto técnico o expropiación si la naturaleza de los descubrimientos lo requiere.
- 3.- A efecto de que los legítimos intereses de la propiedad no resulten perjudicados, el Ayuntamiento informará previamente a los promotores de las características que deberá tener su actuación y establecerá garantías jurídicas suficientes frente a la propiedad del posible patrimonio arqueológico y su conservación. Todo ello sin perjuicio de las indemnizaciones o compensación a que hubiera lugar.

Art. 2.4.3.- Obras en yacimientos catalogados

- 1.- La ejecución de cualquier tipo de obra o actividad que afecte a los yacimientos catalogados en este PGOU requerirá una intervención arqueológica previa, debiendo ser solicitada a la Delegación Provincial de Cultura de la Junta de Andalucía y atendiendo al Decreto 32/1996, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas. Tales intervenciones arqueológicas previas se llevarán a cabo por técnico competente. Consistirán en una investigación documental y biográfica y en la realización de prospecciones y sondeos. Los resultados se concretarán en un informe arqueológico de la zona afectada por el proyecto. A la vista de los resultados, la Delegación Provincial de Cultura determinará las condiciones en las que el proyecto pueda llevarse a cabo.

Art. 2.4.4.- Hallazgos arqueológicos casuales

- 1.- Serán, con arreglo a lo dispuesto en el art. 44.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, los descubrimientos de bienes muebles o restos materiales (incluso elementos geológicos o paleontológicos), susceptibles de estudio mediante metodología arqueológica, que se hayan producido por azar o a consecuencia de alguna obra de cualquier índole.
- 2.- El descubridor y el propietario del lugar en el que se hubiera producido el hallazgo casual de un bien mueble tendrá derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos a partes iguales. El descubridor estará obligado a notificar el hallazgo dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a la Delegación Provincial de Cultura o al Ayuntamiento, a conservar el hallazgo con arreglo a las normas del depósito legal o entregarlo en un museo. Posteriormente deberá depositarlo en el museo o centro que designe la Consejería de Cultura. La tramitación y demás circunstancias se regirán por lo dispuesto en los art. 79 y 80 del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía.

DILIGENCIA Para hacer constar que el presente Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística fue APROBADO por el Ayuntamiento pleno en su sesión de

Fdo. El Secretario General
D. Javier Clavijo González

3.- Hallazgo con motivo de obras en zonas no catalogadas.

En el supuesto de que el hallazgo casual se produjera con ocasión de obras o actuaciones de cualquier clase, los descubridores, directores de obra, empresas constructoras y promotores de las actuaciones que diesen lugar al hallazgo estarán obligados a comunicar su aparición a la Delegación de Cultura o al Ayuntamiento en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

En el supuesto de que el descubridor de un hallazgo casual lo notificara al Ayuntamiento, deberá éste poner el hallazgo en conocimiento de la Delegación Provincial de Cultura dentro del plazo de cinco (5) días, adoptando cuantas medidas estime necesarias para la protección del lugar donde se hubiera producido.

Confirmado el hallazgo, la Consejería de Cultura establecerá las medidas necesarias para garantizar el seguimiento arqueológico de la actuación y ordenará, en su caso, la realización de las excavaciones o prospecciones que resulten necesarias, siéndole de aplicación lo establecido en el art. 48 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía.

La aparición de hallazgos casuales de restos arqueológicos podrá llevar aparejada la paralización inmediata de cualquier obra o actuación con arreglo a lo previsto en el art. 50 de la Ley 1/1991 PHA. Corresponde al Director General de Bienes Culturales o, en caso de necesidad al Alcalde, ordenar la paralización, notificándolo a dicha Dirección.

La incoación de expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural, o la anotación preventiva en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, determinará la finalización del plazo de suspensión previsto en el art. 50.2 de la Ley 1/1991 PHA y comportará la aplicación de las medidas establecidas en la Ley para dichos supuestos.

El plazo de interrupción de los trabajos a que se refiere el art. 50.2 de la Ley 1/1991 PHA se contará a partir del día en que la suspensión de los trabajos sea efectiva. La prórroga de dicho plazo deberá acordarse con anterioridad a la terminación del mismo, empezando a contar a partir del día siguiente a la terminación del plazo de un (1) mes previsto en el artículo citado.

Las indemnizaciones correspondientes a la paralización de las obras por plazo superior a un (1) mes se estimarán con arreglo a lo previsto en la legislación sobre expropiación forzosa, sobre la base del daño efectivo derivado de la paralización.

El disfrute de los derechos señalados para los descubridores derivados de hallazgos con motivos de obras corresponderá a la persona o personas que materialmente realicen el hallazgo.

Corresponde solidariamente a los descubridores, directores de obras, empresas constructoras y promotores de las actuaciones que den lugar a hallazgos casuales el cumplimiento de los deberes señalados para los descubridores en el apartado 3.

Sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de notificación, los descubrimientos de elementos que constituyan partes integrantes de la estructura arquitectónica de los inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Andaluz quedan excluidos de la obligación de depósito y del derecho al premio en metálico.

Art. 2.4.5.- Protección del paisaje

- 1.- Ni el Ayuntamiento ni cualquier otro organismo competente concederá aprobación a todo plan, proyecto o acto que amenace la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje o su ambientación dentro de la naturaleza.
- 2.- Con el fin de conservar la estructura del paisaje tradicional, se tendrán en cuenta de modo general las determinaciones relativas a:
 - a) Protección de la topografía, impidiendo que se alteren las características morfológicas del terreno.
 - b) Protección de cauces naturales y el arbolado correspondiente, así como de acequias y canales de riego.
 - c) Protección de plantaciones y masas forestales.
 - d) Protección de accesos, cañadas, veredas, etc.

- 3.- Se prohíbe la instalación de carteles publicitarios que afecten o limiten la percepción del paisaje, salvo aquellos de interés general autorizados expresamente por el Órgano medioambiental competente.

Art. 2.4.6.- Protección de visualizaciones

- 1.- Se protegerán con carácter general las visualizaciones, teniendo en cuenta tres supuestos:
- Visualización del entorno desde el casco urbano.
 - Visualización del casco desde el entorno.
 - Visualizaciones interiores del casco.
- 2.- Los espacios exteriores no accesibles (interiores de parcela, patios y espacios abiertos proindiviso) deberán ser conservados y cuidados por los propietarios en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de estas obligaciones pudiendo, en caso de que no se efectuasen debidamente, llevar a cabo su conservación con cargo a la propiedad.

Art. 2.4.7.- Protección del casco tradicional

- 1.- El PGOU ha considerado dos grados de protección para el casco antiguo, siendo el Grado I el más restrictivo en cuanto al respeto por lo existente y mejora de los elementos más discordantes. El ámbito de protección va más allá de las condiciones de la edificación pues se pretende proteger aspectos más esenciales como el parcelario, la singularidad del viario, el color y aspecto de las calles; al mismo tiempo que se actúa contra la contaminación visual (multitud de cables, antenas, etc...) mediante el soterramiento obligado y propuesta de un pavimento más respetuoso con el entorno que supongan una mejora sustancial de la imagen urbana.
- 2.- Se propone la preservación de los invariantes constructivos de las tipologías edificatorias tradicionales, tales como tipología unifamiliar, composición de volúmenes, alturas, composición de cubiertas y fachadas, materiales y colores tradicionales.

Art. 2.4.8.- Atenuación de impactos negativos

- 1.- En los edificios que contengan elementos que no se integren en el medio en que se insertan, la concesión de licencia de obras quedará condicionada a la realización de las obras que eliminen o aténen los impactos negativos que contengan.
- 2.- La obligatoriedad de realizar las obras referidas en el número anterior se exigirá cuando las obras solicitadas sean de reestructuración o cuando sean de igual naturaleza que las necesarias para eliminar los referidos impactos negativos.

CAPÍTULO 5.- CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CATALOGADO

Art. 2.5.1.- Alcance y contenido

- 1.- Regulan de forma concreta las actuaciones, tipos de obras, usos y forma de tramitación a que deberán someterse las edificaciones, espacios y elementos afectados por cualquiera de las categorías y niveles de protección considerados en el CATALOGO, y que específicamente serán señaladas en las ordenanzas de dicho documento.

Art. 2.5.2.- Declaración de utilidad pública y alcance de la catalogación

- 1.- La inclusión de cualquier edificio, espacio o elemento en el catálogo supone su declaración de utilidad pública e interés social.
- 2.- Así mismo, quedará exceptuado del régimen general de declaración de estado de ruina de la edificación y del régimen general de edificación forzosa.

DILIGENCIA Para hacer constar que el presente Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbánística fue APROBADO por el Ayuntamiento pleno en su sesión de

Fdo. El Secretario General
D. Javier Clavijo González

- 3.- También implica la declaración como fuera de ordenación automática de todos los elementos superpuestos o adosados a tales edificios (cables, marquesinas, rótulos, muestras, banderines, toldos, palomillas, postes...), que deberán retirarse en el plazo máximo de un año desde la aprobación definitiva del PGOU, pasado el cual podrán ser retirados por el Ayuntamiento con cargo a las compañías, empresas o personas responsables de cada instalación.
- 4.- También obliga a los propietarios de las piezas catalogadas a realizar las obras requeridas en este PGOU de conservación y mantenimiento para garantizar incluso la total seguridad estructural de la misma, así como les confiere el derecho de recibir todas aquellas ayudas económicas y financieras que pudieran disponerse por los órganos de la Administración, en lo que pueda corresponderles en función de lo previsto en tales disposiciones.

Art. 2.5.3.- Protección de la parcela

- 1.- Con la edificación se protege a la vez la parcela en la que se ubica y que, en virtud de ello, se considera indivisible.

Art. 2.5.4.- Definición de las categorías de protección del patrimonio edificado. Actuaciones permitidas

- 1.- Se consideran las siguientes:

- PROTECCIÓN INTEGRAL.

Afecta al conjunto de edificios cuya conservación debe garantizarse en tanto que son piezas de notable interés histórico artístico, que constituyen un elemento urbano singular y caracterizador de su entorno y que configuran la memoria histórica del municipio. La protección integral supondrá que sólo serán permitidas las obras de restauración, conservación y consolidación.

- PROTECCIÓN ESTRUCTURAL.

En este nivel se incluirán los edificios que cualifican la escena urbana al constituir piezas representativas de una tipología consecuente con la trama urbana en la que están enclavados, destacando por su interés histórico, por sus características tipológicas, constructivas o de composición de fachada. Son los edificios que merecen ser preservados por su interés histórico, arquitectónico y etnográfico como exponentes de la identidad cultural del municipio. Esta protección supone que se admitirán las obras de restauración, conservación, consolidación y acondicionamiento o rehabilitación.

- PROTECCIÓN AMBIENTAL.

(edificios con elementos de interés para su conservación arquitectónica). Tal protección se dirige a mantener determinadas características de edificios con elementos tradicionalmente utilizados en las construcciones del núcleo urbano. Este grado de protección determinará el mantenimiento de los elementos de interés que formen parte de la fachada de los edificios así catalogados.

- PROTECCIÓN DE ESPACIOS Y ELEMENTOS URBANOS.

Serán incluidos en este apartado los espacios y elementos urbanos que merezcan ser inventariados por sus valores históricos y/o urbanos.

Art. 2.5.5.- Modificaciones al Catálogo

- 1.- Cualquier exclusión de un elemento del Catálogo supondrá modificación del PGOU, no así su inclusión, bastando para este caso un acuerdo de Pleno y su notificación a la CPOTU y a la Consejería de Cultura.

Art. 2.5.6.- Normas de protección urbanística del Catálogo

- 1.- A los edificios, espacios y elementos incluidos en el Catálogo les será de aplicación lo dispuesto en los siguientes artículos del RDU:
 - Arts. 10, 11 y 28 en lo referente al deber de mantenimiento y conservación.
 - Arts. 29 y 30 en lo referente a la suspensión de obras y deber de reconstrucción.

DILIGENCIA Para hacer constar que el presente Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística fue APROBADO por el Ayuntamiento pleno en su sesión de

Fdo. El Secretario General
D. Javier Clavijo González

- Arts. 86 y 87 en lo referente a sanciones por derribo o desmontaje y afección al entorno e imagen de lo protegido.

DILIGENCIA Para hacer constar que el presente Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística fue APROBADO por el Ayuntamiento pleno en su sesión de

Fdo. El Secretario General
D. Javier Clavijo González